



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3338-2022-TCE-S4**

*Sumilla: “(...) este Colegiado aprecia que, si bien, en el presente caso, el Consorcio no llegó a perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, también, ocurrió una imposibilidad jurídica sobreviniente a la presentación y subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del mismo, esto es, la imposición de una sanción administrativa a uno de sus integrantes, que imposibilitó a éste a contratar con el Estado.*

**Lima, 3 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 3 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 11/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **ASPHALT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, GUARNIZO CORP S.A.C.** y **K.I.A. INGENIEROS S.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO PUENTES AREQUIPA**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 12-2021-MTC/20; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 7 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional), en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 12-2021-MTC/20 para la contratación del “Servicio general de instalación de puentes modulares en la Región Arequipa Paquete 01”, con un valor estimado ascendente a S/ 7,491,758.01 (siete millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos cincuenta y ocho con 01/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 8 de junio de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 23 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del

<sup>1</sup> Obrante a folio 605 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3338-2022-TCE-S4**

procedimiento de selección al Consorcio Talumanya, integrado por las empresas CSB Consulting Sociedad Anónima y Américo Gonzáles Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, cuya oferta ascendió a S/ 5,097,701.93 (cinco millones noventa y siete mil setecientos uno con 93/100 soles).

El 6 de julio de 2021, se suspendió el procedimiento de selección al haber interpuesto recurso de apelación el Consorcio Puentes Arequipa, integrado por las empresas Asphalt Technologies S.A.C., Guarnizo Corp S.A.C. y K.I.A. Ingenieros S.R.L., en adelante **el Consorcio**.

El 9 de julio de 2021, se tuvo por no presentado el recurso de apelación presentado por el Consorcio, y se declaró consentida la buena pro al Consorcio Talumanya.

El 4 de agosto de 2021, se registró en el SEACE el Oficio N° 267-2021-MTC/20.2.1 y el Informe N° 299-2021-MTC/20.2.1.2 del 4 de agosto de 2021, mediante los cuales la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Talumanya<sup>2</sup> por no haber cumplido con subsanar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, y se dispuso comunicar la buena pro al Consorcio [postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación], por el monto de su oferta ascendente a S/ 6,742,000.00 (seis millones setecientos cuarenta y dos mil con 00/100 soles), acto que registrado en el SEACE en la misma fecha.

El 17 de agosto de 2021, se registró el consentimiento de la buena pro a favor del Consorcio.

El 9 de setiembre de 2021, se registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro al Consorcio al no haberse perfeccionado el contrato, debido a que uno de sus consorciados, K.I.A. Ingenieros S.R.L., se encontraba con sanción de inhabilitación para contratar con el Estado, impuesta por el Tribunal de Contrataciones, y en la misma fecha, se registró en el SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

2. Mediante Formulario *Aplicación de sanción – Entidad*<sup>3</sup> y Oficio N° 751-2021-MTC/20.2 del 30 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, presentados el 4 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado,

<sup>2</sup> De acuerdo a la información que obra en el SITCE se ha aperturado expedientes administrativos sancionador contra las empresas integrantes de ese consorcio, recaído en el Expediente N° 7598/2021.TCE.

<sup>3</sup> Obrante a folio 6 al 11 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 1 a 3 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 3237-2021-MTC/20.3 del 16 de diciembre de 2021<sup>5</sup> y el Informe N° 443-2021-MTC/20.2.1.2 del 2 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, a través de los cuales comunicó lo siguiente:

- El 4 de agosto de 2021, a través del SEACE se comunicó al Consorcio, quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- El 6 de agosto de 2021, mediante correo electrónico notificó al Consorcio el Oficio N° 270-2021-MTC/20.2.1, mediante el cual se le comunicó que una vez registrado el consentimiento de la pérdida de la buena pro al Consorcio Talumanya, proceda a la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- El 17 de agosto de 2021, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro a favor del Consorcio.
- El 27 de agosto de 2021, mediante Carta N°001-2021/PTES AREQUIPA, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- El 1 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico, se comunicó al Consorcio el Oficio N° 303-2021-MTC/20.2.1 con las observaciones formuladas a la documentación presentada, las cuales debían ser subsanadas en el plazo de cuatro (4) días hábiles.
- El 7 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 002-2021/PTES AREQUIPA, el Consorcio presentó la subsanación a la documentación observada; asimismo, comunicó que ha tomado conocimiento que uno de sus consorciados, K.I.A. Ingenieros S.R.L., ha sido sancionado con inhabilitación temporal por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por tal razón, existe un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilita suscribir el contrato.

<sup>5</sup> Obrante a folio 21 a 24 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 28 a 32 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

- El 9 de setiembre de 2021, se registró en el SEACE, la pérdida automática de la buena pro otorgada al Consorcio al encontrarse impedido para contratar con el Estado, en virtud de la sanción impuesta a uno de sus integrantes, K.I.A. Ingenieros S.R.L.
  - Concluye, que las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en causal de infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Mediante Decreto del 12 de mayo de 2022<sup>7</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Por Decreto del 12 de mayo de 2022<sup>8</sup>, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el Decreto del 12 del mismo mes y año, que dispuso el inicio del procedimiento sancionador, fue notificado en la misma fecha a las empresas integrantes del Consorcio, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
5. A través del escrito s/n del 25 de mayo de 2022<sup>9</sup> presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa Guarnizo Corp S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos, argumentando principalmente lo siguiente:
- Refiere que, el incumplimiento de formalizar el contrato se encuentra debidamente justificado, ello debido a que uno de sus consorciados, K.I.A. Ingenieros S.R.L., se encuentra sancionada con inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal, hecho que reviste un caso de fuerza mayor, que no

<sup>7</sup> Obrante a folio 614 a 618 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 619 a 621 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 628 a 636 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

ha permitido que el Consorcio suscriba contrato, hecho que cumplieron con informar a la Entidad antes de la suscripción del mismo, con la finalidad de no incurrir en causal de infracción.

- Solicita la individualización de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en la promesa forma del consorcio, contrato de consorcio y de la Declaración Jurada del 25 de mayo de 2022; dichos documentos hacen mención expresa de la responsabilidad de la empresa K.I.A. Ingenieros S.R.L., en la gestión, obtención y presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, quien además asumió la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de tales documentos.
  - Agrega que, no ha tenido conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, ni de la posible sanción contra su consorciada, K.I.A. Ingenieros S.R.L.
  - Solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
6. A través del escrito s/n del 25 de mayo de 2022<sup>10</sup> presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa Asphalt Technologies S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los mismos términos que su consorciada Guarnizo Corp S.A.C., precisando la solicitud del uso de la palabra.
  7. Con Decreto del 31 de mayo de 2022, se tuvo por apersonadas y por presentados los descargos de las empresas Asphalt Technologies S.A.C. y Guarnizo Corp S.A.C., integrantes del Consorcio, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido en la misma fecha.
  8. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
  9. Con escrito s/n del 12 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa Asphalt Technologies S.A.C. solicitó el uso de la palabra y apersonó a sus representantes.
  10. El 15 de agosto de 2022, tuvo lugar la audiencia pública con la participación de los representantes de la empresa Asphalt Technologies S.A.C.

---

<sup>10</sup> Obrante a folio 679 a 688 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

#### **Naturaleza de la infracción.**

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

[El subrayado es agregado].

3. De acuerdo a ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

4. Ahora bien, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

*administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”.*

Del mismo modo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

5. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

6. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

del SEACE, el mismo día de su realización.

8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

9. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme señala el numeral 3 del artículo 136 del Reglamento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

### *Configuración de la infracción.*

#### *Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.*

11. De manera previa, conviene recordar que la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –*en concordancia con el principio de legalidad*<sup>11</sup>–deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.
12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de las empresas integrantes del Consorcio, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.
13. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio, fue registrado en el SEACE el **4 de agosto de 2021**; cuyo consentimiento se registró en dicha plataforma el **17 del mismo mes y año**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento.
14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **27 de agosto de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – se debía perfeccionar el contrato; es decir, a más tardar el **1 de setiembre del mismo año**<sup>12</sup>.
15. En ese sentido, dentro del plazo establecido, a través de la carta s/n del 19 de agosto de 2021<sup>13</sup> [recibida el 27 de agosto de 2021 por la Entidad], el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pero según

<sup>11</sup> El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>12</sup> Cabe indicar que el día 30 de agosto de 2021 fue día no laborable por el día de “Santa Rosa de Lima”.

<sup>13</sup> Obrante a folio 44 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

refiere la Entidad en su Informe N° 3237-2021-MTC/20.3 del 16 de diciembre de 2021<sup>14</sup> y el Informe N° 443-2021-MTC/20.2.1.2 del 2 de diciembre de 2021<sup>15</sup>, de manera deficiente.

16. Es así que, según refiere la Entidad, mediante correo electrónico del 1 de setiembre de 2021, que adjunta el Oficio N° 303-2021-MTC/20.2.1, notificado en la misma fecha, le comunicó al Consorcio las observaciones a la documentación presentada, para tal efecto le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para que subsane, el cual vencía el **7 del mismo mes y año**.
17. En atención a ello, según refiere la Entidad, dentro del plazo otorgado, a través de la Carta N° 002-2021/PTES AREQUIPA<sup>16</sup>, el Consorcio, presentó la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y puso en conocimiento de la Entidad que una de sus consorciadas, K.I.A. Ingenieros S.R.L., fue sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación temporal, y en virtud de dicha situación consistente en un “caso fortuito o de fuerza mayor” el Consorcio se ve impedido de suscribir el contrato.
18. Es así que, a través del **Oficio N° 318-2021-MTC/20.2.1 del 9 de setiembre de 2021<sup>17</sup>**, que adjunta el Informe N° 339-2021-MTC/20.2.1.2 de la misma fecha<sup>18</sup>, publicados en el SEACE en la misma fecha, la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida automática de la buena pro, indicando lo siguiente:

*“(...) para comunicarle que, **al no haberse podido perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 0012-2021-MTC/20 convocado para la contratación del “SERVICIO GENERAL DE INSTALACIÓN DE PUENTES MODULARES EN LA REGION AREQUIPA PAQUETE 01”, debido a que uno de los integrantes del CONSORCIO PUENTES AREQUIPA (específicamente, la empresa K.I.A. INGENIEROS S.R.L.), se encuentra con sanción de inhabilitación temporal vigente y, por ende, está impedido para ser contratista del Estado, el consorcio que integra no puede suscribir el contrato respectivo, por causal imputable a éste; configurándose la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección del Concurso Público N° 0012-2021-MTC/20,***

<sup>14</sup> Obrante a folio 21 a 24 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folio 28 a 32 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Adjunta la constancia de recepción por Mesa de Partes de la Entidad.

<sup>17</sup> Obrante a folio 41 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folio 33 a 40 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

*de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 141° del Reglamento.*

*(...). Sic*

*(El énfasis es agregado)*

19. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, si bien el Consorcio presentó los documentos subsanados, en ese momento aquél contaba con uno de sus integrantes, K.I.A. Ingenieros S.R.L., con sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, esto es, el consorcio se encontraba impedido de contratar con el Estado.
20. En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta del Consorcio califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

*Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.*

21. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3338-2022-TCE-S4

23. En este punto, cabe traer a colación los descargos de las empresas Asphalt Technologies S.A.C. y Guarnizo Corp S.A.C., integrantes del Consorcio, quienes comunicaron que si bien no suscribieron el contrato, ello se encuentra justificado, toda vez que su consorciada, K.I.A. Ingenieros S.R.L., al encontrarse con sanción de inhabilitación temporal por el Tribunal de Contrataciones del Estado, imposibilitó al consorcio suscribir el contrato, hecho que cumplieron con informar a la Entidad antes de la suscripción del mismo, con la finalidad de no incurrir en causal de infracción.
24. En este punto, de lo informado por las citadas empresas integrantes del Consorcio, así como de la revisión efectuada a la base de datos del Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa K.I.A. Ingenieros S.R.L., luego de otorgada la buena pro [4 de agosto de 2021] y durante el plazo para la presentación y subsanación de los documentos para perfeccionar el contrato [27 de agosto de 2021 y 7 de setiembre del mismo año], fue sancionada administrativamente por el Tribunal, mediante Resolución N° 1852-2021-TCE-S2 del 27 de julio de 2021, con la cual se le inhabilitó temporalmente por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de las infracciones consistentes en presentar información inexacta y falsa. **Dicha sanción entró en vigencia desde el 9 de agosto de 2021 hasta el 9 de setiembre de 2024**, según detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
09/08/2021	09/09/2024	37 MESES	1852-2021-TCE-S2	27/07/2021	TEMPORAL
21/04/2022	21/01/2023	9 MESES	1072-2022-TCE-S3	11/04/2022	TEMPORAL

En tal sentido, y conforme a la información registrada en el RNP, este Colegiado aprecia que, a partir del **9 de agosto de 2021**, la empresa K.I.A. Ingenieros S.R.L. se encontraba inhabilitada, entre otros, en sus derechos para contratar con el Estado, al tener sanción administrativa vigente en su contra.

25. Ahora bien, cabe recalcar que el Consorcio, del cual era integrante la empresa K.I.A. Ingenieros S.R.L., contaba con el plazo comprendido entre el **27 de agosto de 2021 hasta el 7 de setiembre del mismo año**, para presentar y subsanar los documentos exigidos en las bases con el propósito de perfeccionar la relación contractual, lo cual, según lo indicado por la Entidad, habrían cumplido; sin embargo, a raíz de la vigencia de la sanción impuesta en contra de la referida

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

empresa, conforme se detalla en el Informe N° 3237-2021-MTC/20.3 del 16 de diciembre de 2021<sup>19</sup> y el Informe N° 443-2021-MTC/20.2.1.2 del 2 de diciembre de 2021<sup>20</sup>, la Entidad consideró pertinente declarar la pérdida de la buena pro.

26. Por tanto, y conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado aprecia que, si bien, en el presente caso, el Consorcio no llegó a perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, también, ocurrió una imposibilidad jurídica sobreviniente a la presentación y subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, esto es, la imposición de una sanción administrativa a uno de los integrantes del mismo, que imposibilitó a éste a contratar con el Estado.
27. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ASPHALT TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20489517320)**, integrante del **CONSORCIO PUENTES AREQUIPA**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 12-2021-MTC/20, para la contratación del *“Servicio general de instalación de puentes modulares en la Región Arequipa Paquete 01”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50

<sup>19</sup> Obrante a folio 21 a 24 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Obrante a folio 28 a 32 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3338-2022-TCE-S4*

del TUO Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GUARNIZO CORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20601506921)**, integrante del **CONSORCIO PUENTES AREQUIPA**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 12-2021-MTC/20, para la contratación del *“Servicio general de instalación de puentes modulares en la Región Arequipa Paquete 01”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **K.I.A. INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20486553198)**, integrante del **CONSORCIO PUENTES AREQUIPA**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 12-2021-MTC/20, para la contratación del *“Servicio general de instalación de puentes modulares en la Región Arequipa Paquete 01”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
4. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreira Coral.  
Pérez Gutiérrez.